

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de febrero 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 187

Radicación Nro. 2022-480

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida a través de apoderado judicial por **YOLIMA ESTER AGUILAR MACÍAS** y **MARVIN ANDRÉS UTRIA PEREZ**, y mayores de edad, y con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder especial otorgado por los demandantes, faculta para promover proceso encaminado a "autorizar el levantamiento de **PATRIMONIO DE FAMILIA** y posterior a ello la designación de **CURADOR AD-HOC**, en favor de los menores (...)", razón por la cual no es claro, y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (Art. 84-1 C.G.P.).
2. No obstante que en la demanda se indica que el domicilio de los demandantes es la ciudad de Cali, el poder que otorgaron al apoderado fue presentado personalmente y comparecencia personal de ambos en la ciudad de Barranquilla. Por tanto, debe aclararse lo pertinente, dada la trascendencia que tiene el lugar de domicilio de los interesados. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica en la demanda la calidad con que actúan los demandantes. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. Se promueve demanda de cancelación de patrimonio de familia, asunto de carácter contencioso que se estructura cuando hay desacuerdo entre el constituyente y los beneficiarios para su levantamiento, y se tramita como un proceso verbal sumario, mientras que, tratándose de menores de edad los beneficiarios del patrimonio de familia, se adelanta proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a designar un curador ad-hoc, como lo establece la ley 70 de 1931, en el que el juez, con base en la pruebas aportadas, evalúa la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente, vale decir, consienta o no en el levantamiento

del patrimonio de familia que pesa sobre un inmueble, en nombre de los menores beneficiarios del mismo. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, teniendo en cuenta que, aunque en la pretensión tercera hace mención al nombramiento de un curador a los menores, en la pretensión primera pretende que el juez cancele el patrimonio, lo que no es procedente porque no es el juez quien lo cancela. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. No obstante que en el hecho 5 se aduce que el propósito de los demandantes con el pretendido "levantamiento del patrimonio de familia" constituido sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-846310, es venderlo para adquirir el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio mediante "contrato de vinculación del fideicomiso altamar", y que con ello se garantizaría la seguridad económica futura de los menores, no se precisa en qué consisten los beneficios y el mejoramiento en relación a su situación actual, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, conveniencia y utilidad para los menores beneficiarios del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

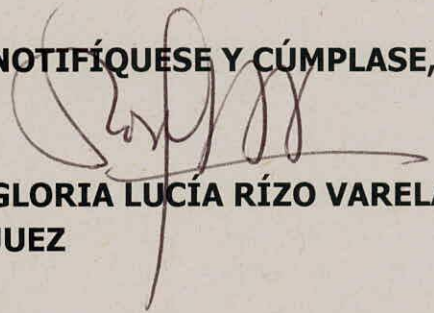
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**", promovida por **YOLIMA ESTER AGUILAR MACÍAS y MARVIN ANDRÉS UTRIA PEREZ**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSE SANTA FIGUEROA, identificado con C.C. No. 14.883.774 y T.P. 51.002 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RÍZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 33

Fecha: febrero 28 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario